Año de 1687.

✠

PRAGMATICA,

EN QVE SU MAGESTAD manda ſe obſerve la que ſe promulgó en 27. de Octubre de 1663. en que ſe prohibe el vſo, y fabrica de las Piſtolas, y Arcabuces cortos; y manda, que las Juſticias Ordinarias procedan contra los tranſgreſſores, ſin embargo de qualquier privilegio, y exempcion que tengan, con aumento de mayores penas.

Año  1687.

CON LICENCIA.

En Sevilla: Por Juan Franciſco de Blas, Impreſſor mayor de dicha Ciudad.



DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomẽdadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y a los del nuestro Consejo, Presidẽtes, y Oídores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Châcillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Cõsejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos; y a otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sea, ò ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed, que sin embargo de las gràves penas q̃ por las leyes, y pragmaticas de estos Reynos estân impuestas a las personas que en ellos usaren de pistolas, y bocas de fuego cortas, los q̃ las introduxeren, labraren, y tuvieren en su poder, sin excepcion de persona alguna, ni privilegio de fuero; y en especial por la Pragmatica promulgada por la Mag. del S. Rey D. Felipe Quarto, mi señor, y mi padre, y publicada en esta Corte en veinte y siete de Octubre del año passado de seiscientos sesenta y tres, y por nos mãdada guardar en seis de Febrero del año passado de seiscientos y ochenta y cinco, todavia se experimentan graves daños del uso de estas armas, aviendose entendido que las penas que por dichas leyes, y Pragmatica se imponen à los que se hallaren con pistolas, ô otras armas de fuego cortas fuera de sus casas, sola es la de destierro de el Reyno, y cõfiscacion de la mitad de sus bienes: Y desseando ocurrir a ellos, y que en todo se mantenga la quietud, y paz de estos nuestros Reynos, y se eviten las alevosias, muertes, y otros delitos, que con ellas se cometen: Aviendose visto, y conferido por los del nuestro Cõsejo, y con Nos consultado, fue acordado, que manteniendose en su fuerça, y vigor las penas impuestas por leyes, y Pragmaticas destos Reynos contra los que usaren de dichas

chas armas,las tuvieren,é introduxeren, ô fabricaren, y en qualquier manera vsaren de ellas, y en especial lo dispuesto por dicha Pragmatica de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres, sin excepcion de persona,ni privilegio alguno, como en ella se contiene: Dabiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de Ley,y Pragmatica sancion,como si fuera hecha,y publicada en Cortes. Por la qual mandamos,que quedandose en su fuerça,y vigor las Leyes,y Pragmaticas referidas,para los casos en ellas prevenidos, y dispuestos de aqui adelante qualquiera persona que fuere aprehendida con pistola,ô arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe averla sacado, ó lleuado para riña,ó pendencia,por el mismo hecho de ser aprehendido, ó hallado con ella, sin que sea necessario otra causa, ni razon mas que la aprehension,y sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna,por justa, y legitima que sea; si fuere noble,incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa;y si fuere plebeyo,en seis años de Galeras, en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Juezes,ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo executarla;a los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los plebeyos que la de los seis años de Galeras, que les vâ impuesta por esta Ley, y Pragmatica, les impongan las de azotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de Galeras siempre, y quando juzgaren convenir assi a nuestro servicio,y mejor administraciõ de justicia, y mayor reparo de los daños que con el vso de estas armas se han experimentado,y experimentan.Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir,y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra carta se contiene; y contra su tenor,y forma no vais,ni passeis,ni consintais ir,ni passar aora, ni en tiẽpo alguno,ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea, ponga en ello embarazo,ni impedimento, por convenir assi a la causa publica,al bien,y seguridad de nuestros vassallos, conservacion,y aumento de estos nuestros Reynos,y Señorios, cada vna en su jurisdicion lo haga cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion. Y para que venga a noticia de todos,y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos, que esta nuestra carta se pregone en esta nuestra Corte publicamente; y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario, Dada en Madrid à diez

dias

dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſiete años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, la hize eſcrivir por ſu mandado. El Conde de Oropeſa. Lic. D. Gil de Caſtejõ. Don Carlos de Herrera. Don Fernando Moſcoſo. Lic. D. Joſeph Perez de Soto.

ACETACION.

EN la Ciuda de Sevilla en veinte dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y ochẽta y ſiete años, D. Felix Nieto de Silva, Conde de Guaro, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, Maeſtro de Campo General de las Coſtas, y Exercitos del Andaluzia, Aſsiſtente, y Maeſtro de Campo General en eſta dicha Ciudad, y ſu tierra, dixo: que en el correo de eſte dia ha recibido en carta de Diego de Orueña Navamuel, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y Eſcrivano mas antiguo de Camara, vna Real Pragmatiça de ſu Mageſtad, de letra de molde tocante à las caravinas, y armas cortas de fuego, ſu fecha de diez de eſte preſente mes de Enero, la qual mandô ſe guarde, cumpla y execute en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y ſe publique á pregon publico, y ſe hagã las impreſsiones neceſſarias: aſsi lo proveyô. El Conde de Guaro. Ante mi. Andres Perez de Manſilla.

PVBLICACION.

EN la Ciudad de Sevilla en veinte y vn dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y ochẽta y ſiete años, eſtando en la Plaza, que llaman de San Franciſco de eſta Ciudad, adonde eſtân los Oficios de Eſcrivanos, preſente mucha gente, y en preſencia del ſeñor Don Candido de Molina, Abogado de los Reales Conſejos, y Teniente de Aſsiſtẽte en eſta Ciudad, y por voz de Marcos de Aguilar Pregonero publico, ſe pregonò en altas, é inteligibles vozes la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo de Caſtilla, tocantes â caravinas, y armas de fuego cortas, ſiendo teſtigos, Franciſco Rodriguez Zamorano, Don Lucas de Montenegro, y Antonio Caſtaño, vezinos de Sevilla. Andres Perez de Manſilla.